

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220008300
Accionante: CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO, OFICINA DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE- Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Carlos Eduardo Puerto Hurtado, que el 30 de enero de 2022 radicó derecho de petición dirigido a los correos electrónicos de las accionadas, en donde solicitó copia y envío de los documentos Oficio EE2602 del 05-02-14 Catastro Bogotá de Bogotá D.C. y Oficio 17EE16283 del 05-05-2017 Unidad Administrativa de Catastro Distrital Bogotá D.C., sin que a la fecha haya tenido algún tipo de pronunciamiento ni los correos remitidos han sido devueltos por lo que se configura violación al derecho de petición.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a las accionadas dar respuesta a la solicitud de expedir las copias en la forma pedida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que

guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. La accionada Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por conducto del Subgerente de Gestión Jurídica, señaló que una vez se enteró de la presente acción constitucional, se solicitó información a la Subgerencia Administrativa y Financiera, la que remitió copia del Oficio No. 2022EE7469 del 28 de febrero de 2022 mediante el cual se le dio respuesta de fondo a la solicitud objeto de tutela, en la que se le remitieron copias de los oficios pedidos, por lo que solicita declarar la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

3. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO luego de hacer referencia a los antecedentes de la presente acción, señaló que no tiene competencia para pronunciarse o dar respuesta sobre el asunto ya que tan solo se puede pronunciar a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos al ser un órgano de segunda instancia frente a las actuaciones de aquellas y de ahí que sea la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte, la que deba emitir pronunciamiento respecto de lo reclamado por el accionante y por ello se opone a la prosperidad de la presente acción, ya que pese a que se presentó la solicitud ante esa Superintendencia, la misma fue redirigida a la Oficina de Registro encargada de dar la respuesta.

4. de su lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte -, oportunamente señaló que una vez revisada la base de datos constató que por error no se había radicado la solicitud que envió el accionante lo que se corrigió con ocasión de la presente acción constitucional, el que quedó bajo el consecutivo No. 50N2022ER01780 del 28 de febrero de 2022 y la respuesta fue generada el 4 de marzo de 2022 a través del oficio 50N2022EE07415, en el cual se le informó al accionante la información sobre los números de radicado con los cuales reposan las copias que solicitan y el procedimiento para que le sean expedidas, lo que fue enviado a los correos suministrados por el actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Carlos Eduardo Puerto Hurtado quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante las accionadas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte- representan a la Nación.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la parte actora se presentó el 30 de enero de 2022 cuando radicó el derecho de petición solicitando la expedición de unas copias a los correos electrónicos de las accionadas, de modo que el requisito de la inmediatez se encuentra configurado en el presente trámite.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a las accionadas emitir pronunciamiento de fondo en cuanto a la petición de expedir las copias de los oficios que refirió en el escrito contentivo del derecho de petición, pedimento respecto de los cual cabe señalar que el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le expidan las copias de los oficios Nos. EE2602 del 05-02-14 Catastro Bogotá de Bogotá D.C. y 17EE16283 del 05-05-2017 Unidad Administrativa de Catastro Distrital Bogotá D.C, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1. El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[*f*]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[*s*]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta,

el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 30 de enero de 2022 presentó derecho de petición a través de los correos electrónicos de las accionadas en las que solicitó la expedición y envío de las copias de los oficios EE2602 del 05-02-14 Catastro Bogotá de Bogotá D.C. y 17EE16283 del 05-05-2017 Unidad Administrativa de Catastro Distrital Bogotá D.C y, a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su petición pese a que los correos no fueron devueltos.

Frente a la situación expuesta, tanto la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte - al pronunciarse sobre la presente acción señalaron que mediante Oficio No. 2022EE7469 del 28 de febrero de 2022, expedido por la primera, y a través del oficio 50N2022EE07415, emanado por la segunda, fue resuelta de manera definitiva la solicitud que formuló el actor, ya que con el primero le fueron entregadas las copias de los oficios por él reclamados y en la segunda, se le brindó *la información sobre los números de radicado con los cuales reposan las copias que solicitan y el procedimiento para que le sean expedidas, lo que fue enviado a los correos suministrados por el actor* por lo que consideraron que hay carencia de objeto y, por consiguiente la acción constitucional ha de ser negada.

3.1. Conforme a ello, considera el Despacho que efectivamente como lo sostienen la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá –zona norte-, al expedir los oficios referidos zanjaron o dieron solución definitiva a la petición hecha por el actor en consistente en la solicitud de que le fueran expedidas las copias de los oficios que refirió en su escrito, de modo que

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

se configura lo que la doctrina constitucional ha denominado un *hecho superado*, lo que conduce a que se deniegue lo por él suplicado, pues en últimas esa era la finalidad que perseguía con la interposición de la presente acción constitucional.

3.2. De acuerdo a lo expuesto, queda claro que, en este asunto, se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 4 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: **1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 5 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

5 Sentencia T-045 de 2008.

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE CATASGTRO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA NORTE -, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza